

HIJOS DE CRIANZA Y SU RECONOCIMIENTO ANTE LAS LEYES COLOMBIANAS

Nihily Solibelly Montaña Ruiz¹

RESUMEN

El artículo busca mostrar la realidad desde una investigación hermenéutica de los hijos de crianza en Colombia y evidencia que para la legislación colombiana el hijo de crianza no se encuentra vinculado y amparado por las leyes judiciales, sin embargo, se realiza un recorrido por diferentes fuentes bibliográficas y legislativas para entender cómo ha avanzado en Colombia la protección de los hijos de crianza, en cuanto a los derechos a los que tienen acceso por formar parte de una familia.

Se muestra también la evolución del concepto de familia desde lo estipulado en la Constitución Política De Colombia, aborda el concepto de familia de crianza en Colombia y como está regulada según la Corte Constitucional, resaltando sus principales principios, así mismo expone la figura de hijos y padres de crianza en Colombia, notando las principales diferencias que existen entre los hijos adoptados y los de crianza. Concluye con la legislación que los protege y para acceder a la seguridad social y la pensión por sobrevivientes.

Palabras clave: hijos de crianza, tipologías de familia, familia de crianza, seguridad social, pensión de sobrevivientes

Abstract

The article seeks to show the reality from a hermeneutic investigation of foster children in Colombia and evidence that for Colombian legislation the foster child is not linked and protected by the laws judiciales, however a tour is made of different bibliographic and

¹ Abogada egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Estudiante de especialización en derecho laboral y seguridad social en la Universidad Libre. Correo electrónico: nihilys-montanar@unilibre.edu.co .

legislative sources to understand how the protection of foster children has advanced in Colombia, in terms of the rights to which they have access because they are part of a family.

It shows how the concept of family has evolved from what is stipulated in the Colombian Political Constitution, addresses the concept of foster family in Colombia and how it is regulated according to the constitutional court, highlighting its main principles, as well as exposes the figure of children and foster parents in Colombia, noting the main differences that exist between adopted children and those of upbringing, it concludes with the legislation that protects them and to access social security and pension for survivors.

Keywords: foster children, family typologies, foster family, social security, survivor's pension

INTRODUCCIÓN

El objetivo del siguiente artículo se centra en presentar una investigación hermenéutica enfocada en el acceso a la pensión de hijos de crianza sobrevivientes, basándose en la Carta Magna colombiana y su artículo 42 el cual promulga la definición de familia y cómo esta responde a unas obligaciones y derechos ante el estado del ya citado país. Se tiene en cuenta los nuevos cambios que han surgido en las familias y cómo estos se exponen en la teoría y se acogen en las nuevas dinámicas sociales, así mismo se realiza un recorrido teórico sobre el acceso a la pensión y quienes pueden gozar de este beneficio cuando la persona beneficiaria fallezca.

Como se evidenciará a lo largo de la investigación, los hijos de crianza no están acogidos en los lineamientos jurídicos para el acceso a la pensión, sin embargo, existen sentencias en las cuales el Tribunal Superior Del Distrito Judicial ha fallado a favor de los hijos de crianza, entendiendo que debe primar el derecho a la seguridad social, la protección familiar y la dignidad humana

de los menores, como lo expone la sentencia T-074-16 (CP, 1991, art. 42, Col).

Por lo tanto, la intención de la investigación se basa en resaltar el derecho que tienen los hijos de crianza, para gozar de los beneficios y recursos que sus padres han generado con el fin de promover su libre y total desarrollo.

METODOLOGÍA

Para formular el siguiente artículo se utiliza el método de investigación hermenéutico, el cual hace referencia a la interpretación de textos, donde se apropie comprensivamente el diálogo entre los aspectos de proyección especulativa y contexto en la facticidad e historicidad (Maldonado Oñate, 2016).

Es pertinente formular esta metodología, con la finalidad de expresar la necesidad que se expone en la realidad colombiana frente a la restructuración para el acceso a la pensión, al evidenciar esta problemática en diferentes escritos y sentencias que demuestran que constante va evolucionando la familia, el estado debe ajustar sus leyes y procesos para que sus derechos prevalezcan por encima de cualquier circunstancia.

Para esta acción se realizó una búsqueda en los principales buscadores académicos como lo son Google Académico, SciElo, Dialnet, Redalyc, la Constitución Política De Colombia y algunos artículos de periódicos, que parten de la realidad actual y buscan conceptualizar la investigación que aquí se propone.

EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN COLOMBIA

Primeramente, se debe exponer la importancia de la familia en el contexto colombiano y como esta se fundamenta y se rige bajo la Constitución Política que ordena el país, la cual indica que esta será la institución más importante en el ordenamiento jurídico, en el capítulo 2 de los derechos sociales, económicos y culturales, artículo 42 indica que. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. (CP, 1991, art. 42, Col).

En consecuencia, se debe exponer cómo ha evolucionado la tipología de familia en el contexto colombiano y para ello es importante

definirlas con la finalidad de mostrar que no solo existe un modelo familiar y que este evoluciona y cambia constante transcurre el desarrollo de la humanidad.

TIPOS DE FAMILIA

Actualmente se evidencia que existen nuevos modelos de estructura familiar y para el derecho colombiano existen 7 tipos de familia, estos han conceptualizado durante los últimos años, lo que quiere decir que el modelo tradicional cambió y que estos cambios trajeron consigo afectaciones a todo el contexto del sistema familiar. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020)

- **Familia sin hijos:** está conformada por una pareja que por cuestiones de mutuo acuerdo o condiciones médicas no pueden o desean tener hijos. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 50)
- **Familia Nuclear:** más conocida como o tradicional, esta se encuentra conformada por un padre, una madre que tienen hijos biológicos. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 11)
- **Familia Homoparental:** son aquellas familias que están conformadas por

parejas homosexuales, que tienen uno o más hijos. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 21)

- **Familia Ensamblada:** son aquellas que están conformadas por varias familias biparentales, los hijos viven con su madre o padre y con su respectiva nueva pareja, estas también pueden tener hijos propios. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 36)
- **Familias monoparentales:** esta se encuentra conformada por un único adulto con hijos.
 - ❖ Padres separados o divorciados donde los hijos quedan viviendo con uno de los padres.
 - ❖ Hijos por adopción o nacidos por Técnicas de Reproducción Humana Asistida.
 - ❖ Madre o padre viudo Padre o madre soltera. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 15)
- **Familia extensa:** está conformada por varios miembros de la familia que conviven bajo un mismo techo, ya sea padres, hijos, abuelos, tíos o primos. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 39)

- **Familia de crianza:** es aquella que se constituye mediante el desarrollo de vínculos de afecto y dependencia con las personas que no se tienen vínculos biológicos, sin que se haya llevado a cabo una adopción. (Mahecha Rodríguez & Dussan Rivera, 2020, p. 44)

Luego de reflejar los diferentes modelos de familia que existen es necesario contrastarlo con la realidad en este caso de Bogotá, por ello se relaciona el informe del observatorio Poblacional, Diferencial y de Familias de la Secretaría Distrital de Integración Social, llamado Así se conforman las familias bogotanas 2020 este otorga las siguientes cifras.

- Familias biparentales o nucleares corresponden a un 63.8%.
- Familias compuestas corresponde al 15,3%
- Familias monoparentales tienen dos variables, con jefatura femenina corresponde al 11,7% y con jefatura masculina al 2,1%.
- Familia extensa corresponde al 13,9%.
- Familia sin hijos corresponde al 11.69%.

- Familias compuestas corresponden al 1.4% (Secretaría de Integración Social, 2020)

La conclusión de este informe demuestra que las familias en la capital son diversas en cuanto a conformación e identidad y se rescata el hecho de que la institución se mueve por diseñar estrategias que contribuyan a la seguridad económica, social para la construcción de una sociedad justa y equitativa (Secretaría de Integración Social, 2020).

Siguiendo el contexto se hay que manifestar que el hijo de crianza es una persona por fuera de la conformación familiar, sin parentesco, pero que es incluido en este seno para ser uno más de sus integrantes, es decir que existe diferencia entre familia de crianza y parentesco, pues este último puede surgir por consanguinidad, por afinidad o por adopción, como lo reglamenta el Código civil de 2010 en su artículo 33 a 35 referenciado en (Salazar Morales 2015, p. 15).

Parentesco por consanguinidad: este hace referencia a la relación o conexión existente con las personas que descienden del mismo tronco o raíz,

unidas por lazos sanguíneos, esta puede ser descendente cuando se cuenta bajando del tronco a los otros miembros y también puede ser ascendente cuando se cuenta subiendo uno de los miembros al tronco. (Salazar Morales, 2015)

Parentesco por afinidad: contemplado en el mismo código, indica que este surge entre personas que están o han estado casadas o viviendo en unión marital de hecho y los consanguíneos de su compañero o cónyuge. (Salazar Morales, 2015)

Parentesco civil: contemplado en el mismo código, este surge cuando existe una adopción en la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran relacionados como madre, padre e hijo (Salazar Morales, 2015)

A modo de conclusión se indica que no es necesario que exista el parentesco para que se reconozca la familia de crianza según lo estipulado en el Código Civil lo que facilita a las familias poder acceder de forma más ágil a sus derechos.

FAMILIA DE CRIANZA EN COLOMBIA

La investigación busca realizar un recorrido teórico donde se evidencie si

los hijos de crianza tienen derecho a recibir la pensión de sobrevivientes y para esto se debe nombrar que la familia de crianza es una figura aceptada por las leyes colombianas, como lo indica la sentencia C-577 de 2011 donde manifiesta:

El concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su

desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”.(...) La familia de crianza surge cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por otra familia, durante un lapso considerable, que ha permitido desarrollar vínculos afectivos recíprocos, de tal magnitud que separarlos implicaría afectar la estabilidad psicológica y emocional del menor (CC, Sentencia C-577/2011, Col.).

Ahora bien se debe exponer que en Colombia no están reguladas a través de normas, las relaciones que surgen a través de la crianza, es decir que existen vacíos, si bien muchas familias han podido acceder a derechos de supervivencia estos se han obtenido a través de interponer acciones de tutela, los cuales han protegido sus derechos, sin embargo para este capítulo se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia T-316-2017 manifestó una figura que responde al llamado hijo de crianza y lo define como.

En los casos donde se configura un efectivo reemplazo de los

vínculos con los ascendientes de un niño niña o adolescente y otra persona es quien entra a asumir las responsabilidades económicas bajo el principio de solidaridad, se estaría bajo la figura de “hijo de crianza” como una construcción de familia ampliada. (CC, Sentencia T-316/2017, Col.).

Como se puede evidenciar es real la existencia de los hijos de crianza en la realidad colombiana, como también lo son las adversidades a las cuales se deben enfrentar cuando alguno de sus cuidadores fallece, la Constitución Política favorece a la familia, pero en acceso a derechos en el nuevo contexto social se queda corta, lo que hace más desfavorable las condiciones humanas y dignas cuando un hijo de crianza debe acudir a otras instancias para reclamar sus derechos.

La legislación colombiana tiene en cuenta que en muchas ocasiones los hijos de crianza llegan a las familias de crianza por cuestiones de vulnerabilidad y abandono, los casos son innumerables y es una situación que se presenta día a día en el contexto de la realidad

colombiana, lo importante aquí es reconocer que existen familias que acogen a niños, niñas y adolescentes en el seno de su hogar para protegerlos y brindarles lo necesario para que se desarrollen y se vinculen a la sociedad de forma correcta, es por ello que la Corte Constitucional en su sentencia T-281-2018 indica lo siguiente haciendo referencia a la familia de crianza:

La familia de crianza nació como una necesidad de brindar protección a los menores que resultaban en estado de abandono por parte de sus padres biológicos, ya que estos no podían o no tenían la voluntad de velar por su integridad y cuidados básicos, por lo que otras personas voluntariamente se hacían con dicha obligación de crianza y protección de forma permanente, sin la intervención del Estado, generando así una relación interpersonal estrecha de aprecio, acompañamiento y apoyo continuo, tanto económico como emocional, que se evidencia claramente por parte de la sociedad, de tal manera que sean

vistos como una familia tradicional (CC, Sentencia T-281/2018, Col.).

Sin embargo, existen medios jurídicos que buscan proteger y reconocer a la familia de crianza es aquí cuando se nombra la sentencia T-525 de 2016, en ella se crearon los requisitos que deben existir para que esta figura sea válida ante el estado y estas son:

- *La Solidaridad:* como la causa que motivó al padre o madre de crianza, para generar una cercanía con el hijo, por qué deciden hacerlo parte del hogar, lo cual debe ir de mano con el apoyo material y emocional, determinantes fundamentales para un completo desarrollo.
- *Reemplazo De La Figura Materna O Paterna (o ambas):* Debe existir la sustitución de vínculos consanguíneos o civiles y queda claro que así exista un parentesco prevalecerá la crianza misma, así provenga de un familiar.
- *La dependencia económica:* cuando quienes ejercen el rol de padres no puedan proveer a su hijo para el adecuado desarrollo y condiciones de vida digna y esta sea asumida por quienes intervienen como padres de crianza asumiendo ese rol y las responsabilidades económicas que este conlleva.
- *Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección:* esta podrá ser validada con la afectación moral o emocional si los hijos de crianza llegan a ser separados de su familia, también se puede evidenciar con las interacciones sanas que suscitan en la cotidianidad de la familia.
- *Reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo:* la relación debe existir a sí surja implícitamente y esta pueda ser observada por agentes externos a la familia.
- *Existencia de un término razonable de relación afectiva entre padre e hijos:* esta no tiene un número específico de tiempo, sin embargo, debe observarse con hechos cómo surgió la familia de crianza y como esta se ha mantenido en el tiempo, puesto que es el único que permite formar los lazos del vínculo afectivo.
- *Afectación del principio de igualdad:* las consecuencias legales para las familias de crianza son idénticas a las que tienen las familias biológicas o jurídicas, en cuanto a obligaciones y derechos.

Es necesario recalcar que la Corte Constitucional menciona unos principios que se encuentran dentro del ordenamiento legislativo y jurisprudencial los cuales reconocen a la familia como principal núcleo de la sociedad, para lo pertinente a esta investigación se tiene en cuenta lo expuesto por Murra Tapias (2018) que hace referencia a los tres principios así.

Principio de protección integral: el cual prevalece en la Constitución Política Colombiana este acobija a la familia y a sus integrantes, en los artículos (CP, 1991, art 5.15.28.33.42.43.44.45.46 y 47, Col) y como lo indica Jiménez (1998) la protección integral de la familia “comprende tanto el aspecto material como el moral y la armonía familiar, indispensables para su subsistencia y necesarios para la convivencia pacífica dentro del entorno social” (Jiménez, 1998, p. 222).

Principio de solidaridad familiar: el cual dicta la corte constitucional de Colombia y se encuentra contemplado en la sentencia T-024 de 2014, este surge a partir de “los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar”.

Principio de Igualdad: contemplado en artículo 42 de la Constitución Política en donde indica que todos los hijos cualquiera fuese su procedencia contarán con las mismas condiciones de igualdad, así mismo la Ley 29 de 1982 otorga la igualdad para acceder a los derechos de herencia.

Finalmente se debe mencionar que cada familia es un universo aparte, todas sostienen circunstancias diferentes, sin embargo, prevalece como eje fundamental para la conformación de la sociedad, por lo tanto, siempre será protegida como la primera institución que forma para la vida.

HIJOS Y PADRES DE CRIANZA EN COLOMBIA

Hijos de crianza en Colombia

En este apartado de la investigación se expondrá la figura de hijos de crianza en el estado colombiano, se realiza un recorrido por diferentes fuentes bibliográficas y legislativas para entender qué representa en el país ser acogido por una familia que ejercerá las veces de educador, guía, padre entre otras.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-577 de 2011 expresa

que no se debe tomar literalmente el artículo cuarenta y dos de la constitución política de Colombia, pues nombra lo anteriormente mencionado en referencia a los cambios en las tipologías familiares y como lo nombra Medina Luna (2020) el hijo de crianza se debe ver como una persona que ocupa la posición de hijo en relación con otra.

En Colombia como lo expone Acosta Arengas & Araújo Quiroga (2012) el hijo de crianza es un fenómeno social que no se encuentra previsto en la ley, pero si es reconocido vía jurisprudencial. Los autores manifiestan que deben existir unos elementos esenciales para que esta definición exista, estos son:

Prueba de vínculo afectivo la cual hace referencia a comprobar la posesión notoria de un hijo de crianza, en la sentencia T-7 de 1953 indica que esta se puede comprobar cumpliendo con lo siguiente.

Tres son los requisitos indispensables para configurar la posesión [notoria] del estado civil de hijo natural: 1º Que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia,

educación y establecimiento; 2º que los deudos y amigos del padre o madre o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento; y 3º que las relaciones de tal género entre el padre o madre e hijo y la reputación aludida hayan durado diez años, al menos, en forma continua (CC, sentencia T-7, 1953, Col.).

Como se puede evidenciar para un padre de crianza, se convierte en un proceso jurídico demostrar ante el estado que ha ejercido labores iguales o superiores que un padre biológico, puesto que entre los dos existe una gran diferencia y como lo citan Acosta Arengas & Araújo Quiroga (2012) estas se dan con relación a su naturaleza, se refiere así al vínculo jurídico que existe, cuando una o varias personas acogen a un hijo como suyo, pero este no lo es por naturaleza o por adopción legal.

Ahora bien, estos vínculos surgen de la filiación que se da a partir de tejer relaciones con la madre o el padre de crianza, esta figura está contemplada en

la legislación colombiana y como lo indican Portela Acosta & Sosa Saldaña (2017) la Corte Constitucional lo refleja como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido como persona jurídica, ya que esta cuenta con atributos que son inherentes a la condición humana y estos son; el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad entre otras, así mismo este derecho otorga garantías como tener una familia, el desarrollo libre de la personalidad y la dignidad humana.

Diferencia entre el hijo de crianza y el hijo adoptivo

De otro lado existe el hijo adoptivo, esta figura si tiene reconocimiento ante las leyes colombianas y está contemplada al momento de acceder a cualquier recurso o servicio que sea amparado por el padre (pensión por sobreviviente o acceso a la seguridad social) sin embargo existen diferencias entre ser hijo de crianza y ser hijo adoptivo, estas se encuentran citadas en Salazar Morales (2015) y se nombran a continuación.

- *En relación a su naturaleza:* hace referencia a que, entre los hijos de crianza y los padres de crianza, existe una relación de hecho, no

legislada por las leyes colombianas, sin embargo es una realidad que existe en las dinámicas sociales y no se puede ignorar.

La adopción sin embargo surge de una relación jurídica entre la persona que adopta y el hijo adoptivo, esta figura tiene unos derechos y unas obligaciones entre sí.

- *En relación con la causa o al origen:* hace referencia al vínculo entre hijo de crianza y padre de crianza, ya que este se origina de una relación afectiva, donde no existe una mediación otorgada por un juez.

La adopción si tiene una causa y este si se encuentra mediada por las órdenes que otorga un juez, estas generan obligaciones que son exigibles y quedan bajo vigilancia y seguimiento del estado.

- *En relación a sus efectos:* hace referencia al hecho de que al ser hijo de crianza y no estar regulados por la legislación colombiana, este no tendrá ningún efecto legal.

En cuanto a la adopción, esta figura si tiene unos derechos y obligaciones, se genera el parentesco civil entre generaciones, el hijo adoptado si tiene derecho al

apellido de sus padres, también deja de pertenecer a su familia natural para ser acogido por la nueva familia perdiendo todo parentesco de consanguinidad con su antigua familia y finalmente este sostendrá vínculo familiar con sus padres adoptantes.

En definitiva, se considera importante la regulación legislativa para el reconocimiento de los hijos de crianza, puesto que suscitan para la familia un lazo que reconoce su importancia, por el vínculo que existe.

Padres de crianza en Colombia

A causa de lo anteriormente mencionado estos hijos de crianza son formados para la vida por unos padres que deciden asumir esta responsabilidad voluntariamente, sin contar con vínculos biológicos o jurídicos y como lo expone el código de infancia y adolescencia en su artículo 67 citado en Medina Luna (2020) se define a esta figura como:

los ‘padres de crianza’ son aquellos que, por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a

los padres naturales o adoptivos, pero sin que medie entre ellos algún vínculo familiar, legal o jurídico (Medina Luna, 2020)

Existen diferentes sentencias en donde se resalta esta figura, sin embargo y es importante mencionar que los padres cumplen con las mismas obligaciones hacia sus hijos, tal como si fueran biológicos, se encuentra en la literatura que muchos de estos niños son acogidos en las familias por cuestiones de pobreza, vulnerabilidad o abandono.

Cabe mencionar que este vínculo surge de compartir una relación recíproca, afectuosa y fuerte, esto contribuye con su completo desarrollo y la vinculación a la vida social.

Ahora bien, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifiesta mediante en concepto 15 de 2017 que la jurisprudencia constitucional otorga prevalencia a los vínculos que surgen al interior de la familia e indica que desconocer estos afecta directamente los derechos de los niños y recuerda que:

“enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen

ese lugar - abuelos, parientes, padres de crianza- son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2017)

Con la finalidad de apropiarse los elementos que se han querido otorgar en la investigación se cita una visión propia otorgada por Murra Tapias (2018) quien entiende a los padres o familia de crianza, como una comunidad de personas jurídicas individuales, en las que surgen vínculos fácticos y no jurídicos, está conformado por un concepto no formal de familia y su estructura se forma por decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas, se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y el respeto mutuo. (Murra Tapias, 2018, p.13).

Algo importante por rescatar y que lo manifiesta la misma autora es que no solo se debe entender por padres de crianza a una sola figura, pues esta también puede surgir de los abuelos, nietos y hermanos, es por ello que en las diferentes definiciones no se le otorga esta figura a un solo sujeto en general.

LEGISLACIÓN QUE RECONOCE AL HIJO DE CRIANZA EN COLOMBIA

A continuación, se nombra el ordenamiento jurídico colombiano donde se reconoce a los hijos de crianza, se resaltan en la investigación pues de ellas parte el acceso a los recursos y responde al objetivo principal que busca evidenciar el acceso a la pensión de sobrevivientes, lo que a continuación se expondrá corresponde a lo citado en Lizarazo (2021) quien en su investigación aborda el tema legal, el cual responde a la investigación.

Hijos de crianza en la jurisprudencia colombiana

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-705 de 2016 consolida la relación jurídica referente a los hijos de crianza e indica que esta surge si se puede demostrar una estrecha relación familiar entre padre de crianza y sus

hijos, donde se evidencie que efectivamente la relación con los padres biológicos se vio fracturada.

El hijo de crianza en la jurisprudencia del Consejo De Estado

Haciendo referencia al derecho administrativo, en donde este se concibe por las relaciones jurídico- sustanciales entre el Estado y el Administrativo, la sección tercera del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, expediente 17997 reconoce como doliente a los padres de crianza que hayan perdido a sus hijos por cuestiones que deriven a causa de una falla del servicio a cargo de la administración, el mismo consejo agrupa una serie de sentencias mediante el expediente N° 31252 y N° 28393 que reconocen su responsabilidad jurisprudencial.

Hijo de crianza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Cómo tribunal que protege los derechos fundamentales de los ciudadanos ha promovido sentencias judiciales y de tutela para garantizar el derecho en condiciones de igualdad, en cuanto al acceso a la herencia y a la pensión de sobrevivientes, por ello a partir del año

1992 concedió derechos fundamentales para la familia de crianza, el cual dice:

Son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado (...). Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar (CC, Sentencia T-523/1992, Col.).

Derechos patrimoniales

En este apartado se exponen dos derechos a los que tienen acceso los hijos de crianza y para eso se expone lo contemplado en Lizarazo (2021) quien manifiesta que estos tienen derecho tanto a la herencia como a la mesada pensional en pensión de sobrevivientes, esto se encuentra contemplado en la Sentencia T- 316 de 2017 citada en el mismo artículo.

Para esta Corporación no se debe distinguir la naturaleza de la relación familiar que se tenga entre hijo y padre, al momento de otorgar el reconocimiento y pago de una mesada pensional por medio de la figura de la sustitución, cuando se produce el fallecimiento del titular de la prestación; en consecuencia, a las entidades estatales o particulares encargados del reconocimiento de dicha prestación, les está prohibido realizar distinciones entre familias configuradas por vínculos de facto, pues ello se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales que los revisten

como parte de un grupo familiar. En todo caso, se deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a la sustitución pensional y constatar la configuración de los presupuestos que permitan evidenciar la existencia de la familia de crianza. (CC, Sentencia T-316/2017, Col.)

Concluyendo esta parte de la investigación se procede a verificar que derechos y limitantes presentan los hijos de crianza al acceder a los beneficios que le pueden otorgar sus padres, como se mencionó en este apartado, se evidencia que existe ante el estado el hijo de crianza, sin embargo, este aún no se reconoce en su totalidad.

DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y SEGURIDAD SOCIAL

A continuación, la investigación expone dos de los principales problemas al que se enfrenta un hijo de crianza, al este no estar regulado por la legislación colombiana y se evidencia como este debe acudir a otros medios para poder acceder a los recursos y beneficios que ofrecen sus padres de crianza, en este

caso la seguridad social y la pensión de sobreviviente.

Seguridad Social

El acceso a la seguridad social es un derecho al que tienen acceso todos los colombianos y se encuentran incluidos en la Constitución Política y en la Ley 100 de 1993, citados en Salazar Morales (2015) quien indica que para el Tribunal Constitucional de Colombia esta se define así:

La seguridad social es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales, y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población CC, Sentencia C-375/2004, Col.)

La Corte Constitucional va de la mano con la constitución política

colombiana y en su artículo 48 indica que, “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” (Salazar Morales, 2015, p. 25).

A continuación, se nombran los principios que regulan la seguridad social en Colombia y estos se encuentran citados en la investigación realizada por Salazar Morales (2015) se busca dar respuesta al objetivo de la investigación en cuanto al acceso a los beneficios que tienen los hijos de crianza.

Principios de la seguridad social

- *Principio de solidaridad:* siendo esta un valor constitucional, que se convierte en una virtud en donde todas las personas que conforman la sociedad cooperan y se ayudan mutuamente, sirve como fundamento para la organización política, el debido comportamiento de las personas para obrar en determinadas situaciones y como criterio de

interpretación de acciones u omisiones Salazar Morales, 2015, p. 18)

- *Principio de universalidad*: donde se busca proteger a todos los integrantes de la sociedad por consecuencia directa de la solidaridad, esta también se encuentra contemplada en la declaración de los derechos humanos y manifiesta lo siguiente.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 7) citado en (Salazar Morales, 2015, p. 19)

- *Principio de integralidad*: la seguridad social debe estar en la capacidad de amparar todos los riesgos,

contingencias sociales y sus prestaciones deben ser lo suficientemente amplias para asegurar las condiciones mínimas adecuadas, donde prime la calidad de vida y la dignidad humana Salazar Morales, 2015, p. 19).

- *Principio de progresividad*: esta hace referencia a que el estado contando con la participación de los particulares ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social, es decir que estarán garantizados el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales Salazar Morales, 2015, p. 20).
- *Principios de la irrenunciabilidad y de la obligatoriedad*: hace referencia a que no es posible renunciar a este derecho, debido a que este se encuentra en las normas de orden público, impone la continuidad y la calidad del servicio. Salazar Morales, 2015, p. 20).
- *Principio de la igualdad*: este busca eliminar la desigualdad, promover la inclusión de todas las personas no importa cuál sea su condición y moviliza todos los medios para generar procesos de participación, el

estado se debe distribuir las cargas y beneficios sociales de forma equitativa, este principio va de la mano con la solidaridad y el principio de universalidad, aquí los que más tienen capacidad económica deben contribuir y quienes no quedan eximidos de aportar Salazar Morales, 2015, p. 20).

- *Principio de sostenibilidad financiera:* este principio busca el equilibrio entre ingresos y gastos a cargo del sistema, se debe tener fuentes de financiación para poder otorgar medidas y beneficios sociales, de lo contrario sería difícil cumplir con las obligaciones de seguridad social Salazar Morales, 2015, p. 21).
- *Principio de eficiencia:* este hace alusión a la óptima utilización de los recursos sociales, con el fin de garantizar la mayor cobertura personal y prestacional posible, para ello se necesita que la administración no se adentre en procesos de corrupción y mantenga un régimen transparente, sostenga los costos más bajos posibles y proceda siempre en términos democráticos Salazar Morales, 2015, p. 21).

En lo referente a la organización del sistema de seguridad social en Colombia este se establece de la siguiente forma

1. El sistema de salud
2. Sistema general de pensiones
3. Seguridad social integral y riesgos laborales
4. Servicios sociales complementarios

Es así como se evidencia que las prestaciones sociales son de derecho para todos es decir que los hijos de crianza estarían cobijados al ser sujetos que también necesitan de protección social y como lo expone Almanza (1991) citado en Amaya Parra & Pardo Baron, (2018):

Puede ser potencial porque el sujeto que no se encuentra en situación de necesidad, tiene la expectativa de percibir las prestaciones concretas cuando incurra en estado de necesidad, puede ser actual cuando el sujeto se encuentra en

situación de necesidad y percibe prestaciones concretas; Puede ser potencial y actual cuando el sujeto percibe prestaciones por estar en situación de necesidad, pero puede acceder a otras

prestaciones por otras necesidades futuras (Amaya Parra & Pardo Barón, 2018, p.130)

Derecho a la pensión de sobreviviente

Se ha llegado al punto que es más vulnerable para el hijo de crianza y este responde a poder acceder a la pensión de sobrevivientes cuando sus padres de crianza falten, a continuación, se darán los principales conceptos claves y la legislación que ampara la figura de hijo de crianza para que este no quede en estado de vulnerabilidad al faltar sus padres.

Sistema general de pensiones

En el sistema de seguridad social este es el encargado de brindar protección frente a los riesgos ocasionados por la invalidez, vejez o muerte, este se otorga mediante la prestación económica denominada pensión, esta se divide en dos grupos.

El primero hace referencia a las personas que se encuentren afiliadas al sistema de pensiones, llamadas personas naturales que cuentan con un contrato de trabajo y son vinculadas por un empleador, los prestadores de

servicios, los contratos de otras modalidades y los funcionarios públicos (Amaya Parra & Pardo Barón, 2018), en segundo lugar, se encuentran los afiliados de forma voluntaria que no cuenten con contratos laborales.

Pensión de sobreviviente

Esta pensión se adquiere con una condición preestablecida y consiste en la muerte de la persona que devengaba la pensión o la cotizaba, pero quienes tienen derecho a recibir esta pensión, según lo dicho por Amaya Parra & Pardo Barón (2018) pueden hacerse beneficiarios los siguientes:

- Los integrantes del grupo familiar del occiso pensionado por vejez o invalidez por riesgo común.
- Los familiares del occiso cotizante, siempre y cuando este posea 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento.

De manera vitalicia puede acceder a la pensión el cónyuge o compañera permanente del occiso, demostrando que hubo vida marital por un periodo no menor a 5 años.

Los hijos menores de 18 años y hasta los 25 siempre y cuando puedan demostrar

que dependen económicamente del occiso, si es por cuestiones de estudio estas se deben acreditar, si son hijos en condición de discapacidad, estos serán cobijados mientras su condición subsista

También tienen derecho los padres del occiso si éste no tuviera cónyuge, compañero permanente o hijos.

Derecho a la pensión de sobreviviente a los hijos de crianza

La Corte Constitucional ha reconocido que existen diferentes tipos de familias y manifiesta que a estas se les debe, garantizar el acceso a las prestaciones sociales y la pensión por sobrevivencia.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-606/13 garantiza la protección a las familias conformadas por vínculos sentimentales, "La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección". (CC, sentencia T- 606/13, 2013, Col.)

Se debe nombrar que los hijos de crianza que deseen acceder a la pensión

de sobreviviente deben acreditar los siguientes requisitos, estos se encuentran citados en la investigación realizada por Acevedo Vidarte & Caquimbo Gomez (2021):

El reemplazo de la familia de origen, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el

ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; iv) el carácter de indiscutible permanencia, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; v) la dependencia económica (Acevedo Vidarte & Caquimbo Gómez, 2021, p,12):

Así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-074/2016 da conclusiones en donde reconoce a los hijos de crianza, con el fin de que estos sean beneficiarios de los derechos prestacionales:

- La protección constitucional de la familia se proyecta tanto a las conformadas por lazos biológicos y legales, como a las que surgen por las relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y

protección (CC, sentencia T-074/2016, Col).

- En todos los casos estudiados, se presenta un reemplazo de la figura paterna o materna (o ambas), por los denominados padres y madres de crianza, es decir, se reemplazan los vínculos sanguíneos por relaciones materiales. Esto, dado que los jueces reconocen una realidad, que en virtud de los preceptos constitucionales debe ser protegida (CC, sentencia T-074/2016, Col).
- El juez constitucional, con el fin de proteger la institución de la familia, verificó en cada caso concreto, que efectivamente existieran vínculos de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección. Adicionalmente, que, por parte de los integrantes de la familia, hubiera un reconocimiento de la relación padre y/o madre, e hijo (CC, sentencia T-074/2016, Col).

- De conformidad con el principio de igualdad, se derivan las mismas consecuencias jurídicas para las familias de crianza, como para las biológicas y las legales en cuanto acceso a beneficios prestacionales (CC, sentencia T-074/2016, Col).

Como se puede evidenciar en la actualidad la Corte Constitucional valida la noción de hijos de crianza, es importante resaltar esta esta gestión, por que aun cuando las leyes los limitan al su figura no estar contemplada entre ellas, estos hijos no quedan en total desamparo, se considera un proceso lento demostrar ser hijo de crianza, es por ello que se hace el llamado a regular las leyes y darle la misma prevalencia a estos beneficiarios que al igual que los hijos naturales o por medios jurídicos tienen o tuvieron padres que se preocuparon por no dejarlos en total abandono.

CONCLUSIONES

Finalmente es grato evidenciar que las familias en Colombia han cambiado y que los entes gubernamentales tienen en cuenta estos cambios sociales para

proponer leyes que busquen garantizar que todos los actores sociales puedan acceder a los recursos ya que este es su propio derecho.

Los hijos de crianza son una realidad social y por esa misma razón deben tener la misma importancia que un hijo natural o por acciones jurídicas, su reconocimiento es un llamado pues esto mejoraría el acceso a los servicios y brinda garantías para el desarrollo de su ciclo vital.

Cabe señalar que la familia prevalece por encima de cualquier circunstancia, las leyes indican que los vínculos no se deben romper y que es un derecho que los niños, niñas y adolescentes no sean separados del seno de sus familias de crianza, si es demostrado que los vínculos filiales son más fuertes que en la familia biológica.

En relación con el acceso a la herencia, se debe realizar una lectura crítica sobre el derecho que desarrollan los padres de crianza para poder acceder a los bienes de los hijos de crianza cuando estos faltan, aunque existen sentencias que protegen esta figura, es una realidad que para acceder a lo debería ser un derecho, se convierte

en cumplir requisitos, lo que impide un desarrollo digno en la vida de los padres de crianza.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo Vidarte, L., & Caquimbo Gómez, M. (2021). Derecho a la pensión de sobrevivientes de los hijos de crianza en Colombia. Universidad Libre.
<https://hdl.handle.net/10901/20518>.

Acosta Arengas, L., & Araújo Quiroga, L. M. (2012). El hijo de crianza en Colombia. *Temas Socio - Jurídicos*, 13, Vol. 62.
<https://redsociojuridica.org/red/wp-content/uploads/2017/05/El-hijo-de-crianza-en-Colombia.pdf>

Amaya Parra, E., & Pardo Barón, B. M. (2018). Derecho a la seguridad social en pensión de sobrevivientes para los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano. Santander.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/17951>

Arbeláez Gaviria, C. (2014). La Familia De Crianza En El Ordenamiento Jurídico Colombiano - Estudio de jurisprudencia de las altas cortes a partir de la constitución de 1991 hasta el año 2013. *Universidad EAFIT*.
https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/7977/Carolina_ArbelaezGaviria_2015.pdf;sequence=2

Gómez Álzate, E., & Zuluaga Estrada, J. D. (2018). *Línea Jurisprudencial Sobre Reconocimiento De Pensión De Sobreviviente Y Sustitución Pensional De Hijos De Crianza En Sentencias De Tutela De La Corte Constitucional*. Medellín.
http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1250/1/unaula_rep_pre_der_2018_linea_jurisprudencial_sobre_reconocimiento_pension_sobreviviente.pdf

Lizarazo, K. L. (2021). De los derechos reconocidos a los hijos de crianza en el ordenamiento jurídico colombiano: Un análisis jurisprudencial. Universidad Católica de Colombia.
<https://hdl.handle.net/10983/25778>

Mahecha Rodríguez, D. R., & Dussan Rivera, S. (2020). Las Nuevas Formas De Familia En Colombia, Los Aportes Desde El Derecho Constitucional. Universidad Santo Tomas. Bogotá.
<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/31240/2020danielmahecha.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

Maldonado Oñate, R. (2016). El método hermenéutico en la investigación cualitativa.
<https://www.researchgate.net/publication/301796372>.

Medina Luna, M. A. (2020). La familia de crianza en Colombia. Bogotá.
<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51280/TRABAJODEGRADO.pdf?sequence=1>

Murra Tapias, I. (2018). El derecho hereditario de los hijos de crianza. Bogotá.
<https://repositorio.uniandes.edu.co/bi>

tstream/handle/1992/38810/u808661
.pdf?sequence=1

Portela Acosta, J., & Sosa Saldaña, J.
(2017). *Reconocimiento de
derechos patrimoniales a los hijos
de crianza*. Bogotá.
[Http://hdl.handle.net/11396/4540](http://hdl.handle.net/11396/4540)

Salazar Morales, L. J. (2015). *Derecho A La
Pensión De Sobreviviente, Para Los
Hijos De Crianza En El Actual
Sistema General De Pensiones
Colombiano*. Bogotá.
<http://hdl.handle.net/10983/2701>

Secretaria de Integración Social. (2020). Así
se conforman las familias
bogotanas.
[https://www.integracionsocial.gov.co
/index.php/noticias/95-noticias-
familia/3823-asi-se-conforman-las-
familias-bogotanas](https://www.integracionsocial.gov.co/index.php/noticias/95-noticias-familia/3823-asi-se-conforman-las-familias-bogotanas)

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
[ICBF], 30 de junio, 2021, Concepto
15 de 2021. [Col.].

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sentencia
del 7 de abril de 1953.

LISTADO DE SENTENCIAS COMO REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Corte Constitucional [CC], 22 de febrero,
2016, Magistrada: M. V. Calle,
Sentencia T-074-16. [Col.].

Constitución Política de Colombia (1991).
Colombia.

Corte Constitucional [CC], 27 de abril, 2004,
Magistrado: E. Montealegre,
Sentencia C 375/04. [Col.].

Corte Constitucional [CC], 26 de julio, 2011.
Magistrado: M, González, Sentencia
C-577 / 2011. [Col.].

Corte Constitucional [CC], 12 de mayo,
2017. Magistrada: S. Ortiz,
Sentencia- 316 de 2017. [Col.].